



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
VIA LAIETANA, 56, 2A. PLANTA  
08003BARCELONA  
933440030

Generalitat de Catalunya  
Departament de la Vicepresidència i  
de Polítiques Digitals i Territori  
(BCN-Av. J. Tarradellas)

Número: 0365/1080/2022  
Data: 19/05/2022 11:20:19

Registre d'entrada

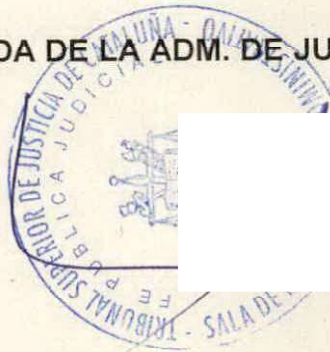
ILMO. SR.

Adjunto remito certificación de la Sentencia desestimatoria dictada por esta Sala en el recurso Contencioso-Administrativo número **200/2010**, seguido a instancia de [REDACTED] Y [REDACTED] contra DEPARTAMENT DE POLITICA TERRITORIAL I OBRES PÚBLIQUES DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, que **tiene el carácter de firme**, así como el expediente administrativo.

Sírvase acusar recibo para constancia en autos.

En Barcelona, a trece de mayo de dos mil veintidos.

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA



DEPARTAMENT DE POLÍTICA TERRITORIAL I OBRES PÚBLIQUES DE LA  
GENERALITAT DE CATALUNYA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA  
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA  
SECCIÓN TERCERA  
VIA LAIETANA, 56, 2A. PLANTA

08003BARCELONA

933440030

Fax 933440031

Procedimiento: RECURSO ORDINARIO200/2010

Parte actora:

Representada por :

Parte demandada: DEPARTAMENT DE POLÍTICA TERRITORIAL I OBRES PÚBLIQUES DE LA  
GENERALITAT DE CATALUNYA

Representada por :

### DECRETO

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA DE ESTE TRIBUNAL.

M<sup>a</sup> Dolores Gómez Movellán

En Barcelona, a trece de mayo de dos mil veintidos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Notificada a las partes la sentencia dictada en las presentes actuaciones , no ha sido anunciado recurso de casación contra la misma

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** Procede declarar la firmeza de la sentencia dictada, remitir testimonio de la misma a la Administración demandada, junto con el expediente administrativo y, archivar las presentes actuaciones.

### PARTE DISPOSITIVA

Siendo **FIRME** la Sentencia desestimatoria dictada en el presente recurso, comuníquese la misma a la Administración demandada, mediante oficio al que se unirá testimonio de la misma y el expediente administrativo.

Practíquense las anotaciones oportunas en los libros de registro y **ARCHIVENSE** las presentes actuaciones.

Contra esta resolución cabe interponer **recurso de reposición** ante el Secretario Judicial, en el plazo





de **CINCO días** a contar desde el siguiente a su notificación expresando la infracción en que la resolución hubiere incurrido a juicio del recurrente. Si no se cumplieren los requisitos establecidos se inadmitirá, mediante decreto, directamente recurrible en revisión.

Lo acuerdo y firmo.

E/.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA  
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA  
SECCIÓN TERCERA  
VIA LAIETANA, 56, 2A. PLANTA

08003BARCELONA

**933440030**

D<sup>a</sup>/D. M<sup>a</sup> DOLORES GÓMEZ MOVELLÁN Letrada de la Adm. de Justicia de la Sección 3<sup>a</sup> de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA.

DOY FÉ Y CERTIFICO: Que en el **RECURSO ORDINARIO** núm.: **200/2010**, se ha dictado **Sentencia**, que es firme , del tenor literal siguiente:



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Sección Tercera

Recurso ordinario número 200/2010

Partes: D<sup>a</sup>. [REDACTED] y D. [REDACTED] contra la Generalitat de Catalunya

**SENTENCIA Nº 368**

**Ilmos. Sres. Magistrados**

Manuel Táboas Bentanachs (preside)

Francisco López Vázquez

José Alberto Magariños Yánez

En la ciudad de Barcelona, a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey, el recurso contencioso administrativo seguido ante la misma con el número de referencia, promovido a instancia de D<sup>a</sup>. [REDACTED] y D. [REDACTED], representados por la procuradora de los tribunales Sra. [REDACTED] y defendidos por el letrado Sr. [REDACTED], contra la Generalitat de Catalunya, representada y defendida por

su letrado, en relación con actuaciones en materia de urbanismo, siendo la cuantía del recurso indeterminada, y atendiendo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo y, una vez recibido el expediente administrativo, le fue entregado para que dedujese escrito de demanda, donde, tras consignar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, solicitó se dictase sentencia estimatoria de las pretensiones en ella deducidas.

SEGUNDO. Conferido traslado a la parte demandada, contestó la demanda, consignando los hechos y fundamentos de derecho que entendió aplicables, solicitando la desestimación de las pretensiones de la parte actora. Se ha otorgado audiencia con emplazamiento al Ayuntamiento de Santa Cristina d'Aro, que no ha comparecido en autos ni manifestado razones para oponerse a la demanda.

TERCERO. Recibidos los autos a prueba, fueron practicadas las consideradas pertinentes de entre las propuestas, con el resultado que es de ver en autos, continuando el proceso sus trámites, hasta finalizar con el de conclusiones, donde las partes presentaron sucintas alegaciones en defensa de sus pretensiones respectivas, quedando el pleito concluso para sentencia y señalándose finalmente el momento de la votación y fallo, que ha tenido lugar el día 21 de enero de 2.022.

CUARTO. En la sustanciación del proceso se han seguido las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la importante carga de trabajo que pende ante esta sección y ante la reiterada solicitud de suspensiones del curso del proceso por parte de la actora.

Es ponente el Ilmo. Sr. López Vázquez, quien expresa el parecer del tribunal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Tiene este recurso contencioso administrativo por objeto la impugnación de la resolución de la Conselleria de Política Territorial i Obres Públiques de la Generalitat de Catalunya de 16 de marzo de 2.010, desestimando el recurso de alzada interpuesto contra los acuerdos de la

Comisión Territorial de Urbanismo de Girona de 24 y 26 de septiembre de 2.007, aprobando definitivamente y dando su conformidad al texto refundido del Plan de ordenación urbanística municipal de Santa Cristina d'Aro.

Se interesa en la demanda la anulación del trazado del vial de conexión entre la carretera GI-6612 y la calle Mercè Rodoreda, por falta de motivación y de coherencia del cambio efectuado, reincorporando al carácter de red secundaria y local la calle Pla del Pou, procediendo a su grafía como tal en los planos correspondientes.

**SEGUNDO.** Debe rechazarse la causa de inadmisibilidad que propone la demandada pues, sin perjuicio de la improcedencia, que ella misma admite, del recurso de alzada en vía administrativa interpuesto por los aquí actores, atendida la indebida oferta de recursos que al pie de la resolución se les ofreció, nada les impide proponer en este proceso cuantos argumentos consideren oportunos frente a la figura de planeamiento que impugnan.

Y en cuanto a otros interesados emplazados, singularmente el ayuntamiento, o bien está conforme con el plan en su definitiva formulación, caso único en el que podría haber comparecido en este proceso como parte codemandada, o bien no lo está, en cuyo caso no podría haber comparecido como coadyuvante de la parte actora, figura jurídica no contemplada en nuestra ley jurisdiccional, por lo que únicamente hubiera tenido a su alcance la posibilidad de interponer frente a la aprobación definitiva del plan y de su texto refundido otro recurso contencioso.-administrativo diferente.

En cualquier caso, habiéndose emplazado en este proceso al ayuntamiento y no habiendo comparecido, se le otorgó audiencia por la vía del artículo 54.4 de la ley jurisdiccional, con traslado del contenido íntegro de la demanda, a cuya vista no ha considerado oportuno efectuar manifestación alguna, con lo que queda descartada cualquier indefensión de su parte.

**TERCERO.** Denuncia la actora falta de motivación en la memoria del plan sobre el recorrido de cierto vial de conexión, frente al que presentaron alegaciones al momento de la aprobación inicial, que les fueron aceptadas, también en cuanto a la clasificación de sus fincas, suspendiéndose la modificación del trazado del vial que se había previsto y considerándose más adecuada su propuesta de trazado, estableciéndose además que el suelo del Plan de mejora urbana Romayà no podía ser urbano, al formar parte del PEIN. Sus alegaciones admitidas fueron recogidas en la aprobación provisional, situándose el vial de conexión en la cota 326, pero en la aprobación definitiva se volvió a los términos de la inicial, sin justificarse en la memoria o en algún informe, como constata un informe de parte que adjunta. Sostiene la actora que ha de estarse a la realidad de los hechos determinantes, y que el criterio seguido

en la aprobación definitiva se aparta del sostenido por el redactor del plan y de lo querido por el ayuntamiento en la aprobación inicial. Lo coherente, concluye, hubiera sido situar el vial de conexión en la cota 326. También sostiene la existencia de falta de motivación de la exclusión de la red secundaria local de la calle Pla del Pou, que no se habría grafiado como tal en los planos, como también indica el informe que aporta.

**CUARTO.** Esta sala y sección tiene declarado con reiteración, en lo referido a la motivación en materia de planeamiento urbanístico general, que la Memoria debe analizar las distintas alternativas posibles y justificar sus distintas determinaciones, justificación que se produce mediante la exteriorización de las razones por cuya virtud se ha elegido un cierto modelo con unas concretas determinaciones. Este contenido de la Memoria, que refleja con detalle el itinerario que conduce a la decisión planificadora, integra la motivación del planeamiento, motivación que raras veces exige el ordenamiento jurídico con tanta precisión. En consonancia con dicha normativa, la jurisprudencia ha puesto de relieve que la profunda discrecionalidad del planeamiento explica la necesidad esencial de la Memoria como elemento fundamental para evitar la arbitrariedad, pues de su contenido ha de fluir la motivación de las determinaciones del planeamiento.

De donde se infiere que la exigencia de motivación en materia de planeamiento urbanístico no puede traducirse en la exigencia de motivación explícita de cada una de sus concretas determinaciones, sino de aquellas determinaciones referidas a los objetivos y criterios de la ordenación del territorio, la justificación del modelo de desarrollo elegido y la descripción de la ordenación propuesta. Sin embargo, no por ello las concretas determinaciones que contiene el planeamiento quedan huérfanas de motivación, pues los principios generales de racionalidad, proporcionalidad y congruencia aseguran suficientemente el encaje de la concreta determinación examinada dentro del conjunto del instrumento de planeamiento al que pertenece. De manera que, si bien la falta de motivación o la motivación defectuosa puede integrar un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante, es sustancial al respecto que la administración, en el ejercicio de sus potestades discrecionales, revele cuales han sido los elementos que le han permitido formar su voluntad, cuando menos para que se pueda impugnar la decisión tomada criticando las bases en que se funda, evitando toda indefensión, con clara exposición de todos los elementos necesarios, como así acontece en la Memoria del instrumento de autos y sin que se haya acreditado mediante actividad probatoria contraria desarrollada por la parte actora, como correspondería en desvirtuación de la presunción de legalidad y acierto de que goza el actuar administrativo en la materia, que éste ha incurrido en error, o se ha seguido al margen de la

discrecionalidad, o con alejamiento de los intereses generales a que debe servir, o sin tener en cuenta la función social de la propiedad o la estabilidad o seguridad jurídica, o con desviación de poder, o que resulte material o económicamente inviable, pues son precisamente los planes los que configuran el derecho de propiedad sobre el suelo y, en contra de la potestad planificadora de la administración, no vinculada por ordenaciones anteriores que, aunque con vigencia indefinida, no son inalterables, no cabe esgrimir un derecho al mantenimiento de una situación precedente.

**QUINTO.** No sólo la actora no ha acreditado lo anterior, sino que en el curso de este proceso se ha practicado a su instancia una prueba pericial contradictoria por insaculación por parte de la arquitecta superior Sra. [REDACTED]

(dictamen que merece, por obvias razones, una mejor consideración probatoria que cualquier interesado informe de parte) de la que resulta, en confirmación de la tesis de la administración demandada y de la absoluta corrección del trazado del vial de conexión adoptado en la aprobación definitiva, que este no coincide con el trazado de la cota 326, sino con el límite del suelo urbano. Parte de la cota 326 del vial de conexión se ubica en suelo no urbanizable, casi todo forestal, no existiendo prácticamente ningún fragmento de la cota 326 del vial de conexión ubicada en el PEIN Gavarres, a diferencia de lo que ocurre con la propuesta contenida en la aprobación inicial.

También certifica el secretario municipal en el ramo de prueba de la parte actora un informe del arquitecto municipal en el sentido de que el trazado del vial definitivamente aprobado no invade zona PEIN, no quedando acreditado que el trazado propuesto por la actora discorra exclusivamente por la cota 326 pues, al contrario, discurre en gran parte por zona PEIN.

En consecuencia, la administración competente para la aprobación definitiva del plan ha ejercido sus competencias propias en defensa del interés comunitario y supralocal representado por la protección de espacios de interés natural, atendida su normativa reguladora, concretamente, en el caso, del Espai d'Interès Natural "Les Gavarres", clave 16-PEIN, respecto del que el artículo 244 del plan aprobado se remite a la regulación establecida en el Plan de delimitación definitiva y de protección del medio natural y del paisaje de les Gavarres, de 6 de junio de 2.006, que se dictó en aplicación del Decreto 328/1992, de 14 de diciembre, Plan de Espacios de Interés Natural, a su vez aplicación y desarrollo de la Ley 12/1985, de 13 de junio, de Espacios Naturales de Cataluña. Normas cuya finalidad protectora se plasma en numerosos preceptos, singularmente en el artículo 6.1 de la última ley citada, a cuyo tenor las obras de infraestructura públicas o privadas, incluidas las referidas a servicios técnicos o urbanísticos, en espacios naturales de interés natural han de limitar, en la medida de lo posible, los efectos sobre la integridad de la naturaleza,

minimizar el impacto paisajístico y tomar, cuando sea necesario, medidas adecuadas para la restauración o el acondicionamiento de las áreas alteradas.

Por tanto, el trazado del vial finalmente adoptado, da cumplimiento a la indicada normativa, al excluir su paso por la zona 16- PEIN, a diferencia de lo que ocurre con el trazado pretendido por la actora y reflejado en la aprobación provisional del plan.

Por lo que toca, finalmente, a la pretensión de la actora referida a que la calle Pla del Pou se incorpore a la red secundaria y local, procediendo a su grafía como tal en los planos correspondientes, de la misma pericial contradictoria antes citada se desprende que la indicada calle, que en las normas subsidiarias de 1.997 ya era una vía urbana secundaria local, continúa siéndolo en el plan que ahora se impugna, donde forma parte de la red viaria secundaria local, constituida por las vías no comprendidas en la red básica, con alineaciones y rasantes señaladas en el plan, o como desarrollo de las mismas en los planes parciales o de mejora urbana.

**SEXTO.** Visto el artículo 139.1 de la ley jurisdiccional y el largo tiempo de tramitación de este proceso, se estima que concurren circunstancias para la no imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación, y resolviendo dentro de las pretensiones de las partes y de los motivos del recurso y de la oposición y atendido el resultado de la prueba obrante en autos

### **FALLAMOS**

Rechazando la causa de inadmisibilidad propuesta, **DESESTIMAMOS** el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de D<sup>a</sup>. [redacted] y D. [redacted] contra la resolución de la Conselleria de Política Territorial i Obres Públiques de la Generalitat de Catalunya de 16 de marzo de 2.010, desestimando el recurso de alzada interpuesto contra los acuerdos de la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona de 24 y 26 de septiembre de 2.007, aprobando definitivamente y dando su conformidad al texto refundido del Plan de ordenación urbanística municipal de Santa Cristina d'Aro. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciendo saber que no es firme, pudiendo interponerse contra ella, en su caso, recurso de casación, preparándolo ante esta misma sala y sección, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3<sup>a</sup>, Capítulo III, Título IV, de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo previsto en su artículo 89.1.

Adviértase de que en el Boletín Oficial del Estado nº 162, de 6 de julio de 2.016, aparece publicado el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2.016 sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. magistrado ponente, hallándose constituido en audiencia pública. Doy fe.



Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste a los efectos oportunos, expido la presente en Barcelona, a trece de mayo de dos mil veintidos

**Letrada de la Adm. de Justicia**

